ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR

EDWARD O'NEILL ROSA Parte Peticionaria VS COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES; JUAN ERNESTO DÁVILA-RIVERA, EN SU CAPACIDAD DE PRESIDENTE DE LA CEE; MARIA SANTIAGO RODRIGUEZ, EN SU CAPACIDAD DE COMISIONADA ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO PROGRESISTA, Y LIND O. MERLE FELICIANO, EN SU CAPACIDAD DE COMISIONADO ELECTORAL DE PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO Recurridos	CIVIL NÚM.: SALÓN NÚM.: SOBRE: Revisión Electoral; Código Electoral 2020; Derecho de Primarias e Impugnación de Certificación de Acuerdo sobre Primarias del 9 de agosto del 2020

RECURSO DE REVISIÓN ELECTORAL

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el Peticionario, aspirante a la alcaldía de Guaynabo por el Partido Nuevo Progresista (PNP), Edward O'Neill Rosa, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA

I. JURISDICCIÓN

Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción conforme a la Sección 8 de la Resolución Conjunta 37-2020, el Articulo 13.1 y 13.2 de la Ley 58-2020, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" y el Articulo 5.001 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003".

II. LEGITIMACIÓN Y DECISIÓN CUYA REVISIÓN SE SOLICITA

Se solicita la revisión de la determinación emitida por la Comisión Estatal de Elecciones paralizando y fraccionando el proceso electoral de las primarias convocadas para el 9 de agosto de 2020, cuando dicho proceso fue atropellado, contrario a las disposiciones de la Ley 58 de 20 de junio de 2020 y a nuestra Constitución. La Comisión Estatal de Elecciones no estaba preparada para el evento de primarias. La falta de preparación impidió garantizar el cumplimiento de su misión según consta en el Artículo 3.1 de la Ley 58 de 2020. Ante tal hecho se debió suspender el evento electoral en su totalidad hasta que la Comisión Estatal de Elecciones, pudiera cumplir con los deberes que le impone la Ley citada, entre

estos, velar por la pureza de los procedimientos y el derecho constitucional de los ciudadanos a ejercer su voto. Además, debía estar preparada para garantizar que la voluntad del elector, expresada mediante su voto, fuera respetada y debidamente adjudicada. En estos momentos, nadie puede garantizar la protección, integridad y custodia de los votos, todo lo cual constituye una grave violación a los derechos constitucionales de los ciudadanos y a la democracia. De igual forma, la escasez de material electoral en los colegios como las máquinas para el escrutinio electrónico y las papeletas, afectó y en ocasiones impidió el acceso al voto de los ciudadanos.

Conforme el Artículo 13.2 cualquier parte adversamente afectada por una decisión o determinación de la Comisión Estatal de Elecciones podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia mediante la presentación de un recurso de revisión. Es por esta razón que se solicita se revise y deje sin efecto la Certificación de Acuerdo sobre Primarias Locales del 9 de agosto de 2020, CEE-AC-20-224, emitida el 9 de agosto de 2020 y suscrita por el Sr. Ángel L. Rosa Barrios, secretario de la Comisión Estatal de Elecciones, en la cual se dispone:

> "Las Comisiones de Primarias del PNP y PPD por unanimidad acuerdan que hoy domingo, 9 de agosto de 2020 culminarán su proceso de votación en aquellos precintos electorales donde se abrieron maletines electorales. Se garantizará las ocho (8) horas para que los electores puedan ejercer su derecho al voto. Por el contrario, aquellos precintos electorales donde no haya comenzado la votación a la 1:45 pm, se suspenderá la elección hasta el próximo domingo, 16 de agosto de 2020 en el horario de 8:00 am a 4:00 pm.
>
> Queda terminantemente prohibido la divulgación de resultados preliminares de cualquier colegio, unidad o precinto. Las máquinas de escrutinio electrónico serán apagadas sin divulgar resultado alguno.
>
> Las violaciones de las directrices contenidas en este Acuerdo podrán acarear la aplicación de las sanciones penales contenidas en el Código Electoral de Puerto RICO 2020 Ley-58-2020."

Ciertamente el acuerdo antes citado y/o Certificación fue una decisión "ultra vires" y contraria a las disposiciones de la Ley 58 de 2020 supra. Dicha disposición antes citada violenta el derecho al voto de miles de guaynabeños, consagrado en el Artículo II, Sección 2 de la Constitución de Puerto Rico. Además, violenta los derechos del candidato Peticionario de poder participar de un proceso justo, cuya celebración sea acorde con la ley y reglamentos aplicables. Las acciones o inacciones de la Comisión Estatal de Elecciones constituyen actos que tienen que ser revisados por este Tribunal en cuanto a la impugnación del evento primarista en el Municipio de Guaynabo.

III. INTRODUCCIÓN

Coincidimos con múltiples escritos presentados ante la Honorable Rama Judicial reclamando en esencia, remedios por procedimientos viciados desde su origen en el evento primarista en Puerto Rico que laceraron el derecho al voto, el cual es un elemento imprescindible de nuestra democracia. Es un principio cardinal, que el derecho al voto se encuentra protegido por nuestra Constitución. Las acciones del Estado que tengan el efecto de restringir o limitar ese derecho, deben siempre levantar la más alta sospecha y estar sujeto al más alto de los escrutinios.

Con el presente Recurso de Revisión Electoral, el Peticionario le solicita a este Honorable Tribunal que deje sin efecto el evento primarista por el mismo estar amañado de vicios constitucionales que afectaron y limitaron el derecho al voto en el Municipio de Guaynabo. Este Honorable Tribunal tiene un deber ineludible de proteger de forma íntegra el proceso primarista de Puerto Rico y el derecho al voto de sus ciudadanos. Es evidente la negligencia de los Recurridos al no tomar las medidas correspondientes para asegurar estar preparados para el evento, que fue pospuesto, y contar con los materiales necesarios contrario a lo que certificaron. La situación del presente caso se trata de unos defectos insalvables que tienen como resultado directo la anulación del evento electoral, en protección de la pureza de los procedimientos, de derechos esenciales cobijados por nuestra Constitución y de la democracia.

Ante la situación electoral sin precedentes que ocurrió en el Municipio de Guaynabo, es indispensable que este Honorable Tribunal intervenga con premura declarando nulo el proceso primarista celebrado de forma inconstitucional. Como consecuencia, ordene que se tenga que celebrar nuevamente el evento por este haberse llevado a cabo de forma contraria a la ley y la reglamentación aplicable. Esta es la única forma de garantizar los derechos constitucionales del pueblo de Guaynabo. Tal y como indica el Código Electoral de Puerto Rico, antes, en su exposición de motivos:

> "Empoderar a los electores facilitando su acceso a los procesos relacionados con el ejercicio de su derecho al voto. El elector es el eje y el protagonista del sistema electoral y debe serlo sin limitaciones ni condiciones procesales que, irrazonablemente menoscaben, limiten o compliquen el ejercicio al voto y su derecho a ser aspirante o candidato a cualquier cargo electivo, siempre que cumpla con los requisitos constitucionales y los dispuestos en esta ley." Énfasis Suplido

Por otro lado, en cuanto al principio cardinal del ejercicio del derecho al voto los Recurridos con sus acciones e inacciones limitaron de forma patentemente irrazonable el

derecho al voto en el municipio de Guaynabo. Adjunto se incluyen declaraciones hechas a mano por electores guaynabeños que expresan como se limitaron de forma irracional mediante condiciones procesales impuestas que menoscabaron, limitaron y complicaron el ejercicio al voto y sus derechos. Tal y como establece la Constitución de Puerto Rico en su Artículo II Sección 2:

> "Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio da la prerrogativa electoral."

El presente caso no puede fijarse en factores relacionados a los costos, de las personas que ejercieron su derecho al voto, o incluso en escaramuzás políticas, sino en ese electorado a quien la negligencia de las Recurridas le limitó su derecho al voto o no se lo protegió imponiendo condiciones procesales irrazonables creadas por el claro menosprecio de la ley y reglamentos que los regulan. Tal y como estamos en posición de demostrar, que las acciones temerarias de los Recurridos claramente menoscabaron, limitaron y complicaron el ejercicio al voto y el derecho de miles de residentes en el Municipio de Guaynabo. Se intenta dar la impresión de que en Guaynabo se comenzó, cursó y culminó el proceso primarista de forma ordenada y legal, cuando la realidad es que los guaynabeños no estuvieron inmunes de la debacle electoral que marcó a Puerto Rico el pasado 9 de agosto. Es irracional pensar que Guaynabo pudiera estar exento del efecto nocivo de la negligencia de los Recurridos en las primarias del pasado 9 de agosto.

Recae ahora en los hombros de la judicatura asegurarle a los guaynabeños que tengan su evento primarista conforme a la ley y libre de cualquier obstáculo que limite su derecho al voto. Es el Honorable Tribunal, como celoso guardián de nuestra Constitución, quien viene obligado a proteger el derecho fundamental al voto de los ciudadanos de Guaynabo, cuidando así nuestra democracia.

Según podrá observar el Honorable Tribunal, el presente caso trata de un entuerto procesal demostrado por los hechos que se relatan a continuación que limitaron desde su origen el evento eleccionario de primarias en Guaynabo. Desde la entrega insuficiente de materiales, la ausencia de las listas "alfa" en todos los colegios, filas de tres a cuatro horas bajo el sol como efecto directo de complicaciones provocadas por la negligencia de los Recurridos, así como permitiendo hasta 20 funcionarios por unidad de colegio complicando los procedimientos, en completa y clara inobservancia de los tiempos de pandemia en que

vivimos.

La primaria del 9 de agosto fue un procedimiento viciado desde su origen. La falta de preparación de la Comisión Estatal de Elecciones provocó que no se pudieran custodiar, según requerido por ley las papeletas con los votos de los electores. Lo anterior laceró la integridad del evento de primarias y la protección del voto. De igual forma, la falta de preparación de la Comisión Estatal de Elecciones, que a su vez provocó la falta de material electoral en los colegios como las máquinas de votación, las papeletas, los listados "alfa" o primarios de electores, afectó el acceso al voto de los ciudadanos. En estos momentos de incertidumbre, nadie puede garantizar que se haya cumplido con la protección y custodia de los votos para mantener su integridad. Todo lo anterior constituye una crasa violación de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

IV. Partes de la Controversia, Hechos Relevantes y Argumentación

1. La parte peticionaria, Edward O'Neill Rosa, quien es aspirante a ocupar la alcaldía de Guaynabo por el Partido Nuevo Progresista ("PNP") y fue debidamente certificado por la Comisión Estatal de Elecciones para figurar en la papeleta primarista de dicha colectividad política.

2. La Comisión Estatal de Elecciones es una entidad con capacidad para demandar y ser demandada conforme a la Ley 58 de 2020. La Comisión tiene como misión:

> "Garantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen, organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad y facilidad para los electores de manera costo-eficiente, libre de fraude y coacción; y sin inclinación a ningún grupo o sector ni tendencia ideológica o partidista."

Define además la Ley 58 de 2020 que :

> "La Comisión será responsable de planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral que, conforme a esta Ley, y a leyes federales aplicables, rijan en cualquier votación a realizarse en Puerto Rico."

3. El recurrido, Juan Ernesto Dávila Rivera, quien es el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y se incluye en su calidad de Presidente, por ser su obligación y deber el dirigir las operaciones de la Comisión, para que esta cumpla con los postulados establecidos en el Artículo 3.1.1 y 3.2 de la Ley 58 de 2020. Sus actuaciones oficiales han incidido directamente sobre el derecho al voto de los residentes del Municipio de Guaynabo, limitando de forma severa la participación efectiva y pura en los procesos primaristas y

afectado severamente la pureza de los procedimientos conformes a la regulación aplicable.

4. Los recurridos, María Dolores Santiago Rodríguez y Lind O. Merle Feliciano, se incluyen en su capacidad de Comisionados Electorales del PNP y PPD, respectivamente por sus acciones o inacciones han incidido directamente sobre el derecho al voto de los residentes del Municipio de Guaynabo, limitando de forma severa la participación en los procesos primaristas y afectado la pureza de los mismos.

5. Mediante la Resolución Conjunta 37-2020, a la luz de la pandemia provocada por el COVID-19, las primarias de los partidos locales fueron trasladadas y pautadas para celebrarse en el día 9 de agosto de 2020, y su celebración se rige por las disposiciones pertinentes de la Resolución 37 de 2020 y del *Código Electoral de Puerto Rico de 2020,* Ley 58 de 2020, antes. *Véase* Sección 1 de la Resolución Conjunta 37 de 2020.

6. Para el 9 de agosto de 2020 estaba señalado el proceso de primarias de los partidos, PPD y PNP, <u>para las posiciones de Gobernador de Puerto Rico, candidatos a senadores por acumulación y distrito, representantes de distritos y acumulación y varias alcaldías</u>, según establecido en la Ley 58 de 2020 y la Resolución Conjunta 37 de 2020 supra.

7. El día 9 de agosto de 2020 la Comisión Estatal de Elecciones, no pudo suplir adecuadamente el material electoral para todos los colegios electorales en Guaynabo por lo que el evento electoral fue afectado, limitado de forma severa la participación <u>efectiva y pura</u> en los procesos primaristas. Lo anterior afectó severamente la pureza de los procedimientos conformes a la regulación aplicable.

8. Los guaynabeños se presentaron a ejercer su derecho constitucional al voto, derecho que no pudieron ejercer por la situación sucedida, ya que ante las largas horas de filas bajo el sol provocadas por las irregularidades cometidas por los Recurridos tuvieron que abandonar las filas o les impusieron trabas procesales para ejercer su derecho al voto.

9. Es un hecho irrefutable que las primarias en Guaynabo no fueron la excepción a lo acontecido en Puerto Rico en el evento primarista del 9 de agosto.

10. Durante el proceso primarista se hizo entrega de maletines incompletos por la Comisión. Los Artículos 9.22, 9.23 y 9.24 disponen sobre los materiales y equipos a ser entregados en los colegios de votación que:

> "Artículo 9.22. Materiales y Equipos en el Colegio de Votación. — (1) En cada Colegio de Votación habrá materiales y equipos cuyas cantidades se determinarán mediante reglamento de la Comisión. De igual manera, la Comisión proveerá las instalaciones y equipos necesarios para que las

personas con impedimentos puedan ejercer su derecho al voto. (2) La Comisión proveerá los materiales y los equipos suficientes para garantizar el voto a todos los electores inscritos en cada Colegio de Votación, así como el acceso de los inspectores en propiedad a las listas impresas o electrónicas (Electronic Poll Book), según correspondan, para el registro y el control de asistencia de los electores. Proveerá, además, a cada Junta de Unidad Electoral, los materiales y los equipos de reemplazos que se utilizarían en caso de que hicieran falta en algún colegio, según disponga por reglamento. En ambos casos, se dará recibo escrito por los materiales y los equipos recibidos. La Comisión adoptará por reglamento el método de entrega y disposición de los materiales y los equipos necesarios para la votación. (3) La Comisión Local será responsable de la custodia y la conservación de todos los materiales y equipos hasta que los hubieren entregado a las correspondientes juntas de unidad, y se asegurarán, que estos le sean devueltos para su entrega a la Comisión. La entrega y recibo de los materiales y los equipos a la Junta de Unidad Electoral también se hará con la firma de recibos detallados. (4) La Junta de Unidad entregará a la Junta de Colegio los materiales y los equipos mediante recibo al efecto, y se asegurarán, de que los materiales sobrantes y los equipos le sean devueltos para su posterior traslado a la Comisión Local.

Artículo 9.23. Entrega de Materiales y Equipos Electorales. — (1) El día de una Elección General o votación, los inspectores estarán en sus respectivos Colegios de Votación a la hora que disponga la Comisión; y preparados para recibir los materiales y los equipos electorales por parte de la Junta de Unidad, de la Comisión Local o su representante. (2) En una Elección General cada Comisión Local entregará a cada Junta de Unidad los materiales y los equipos electorales suministrados por la Comisión para ser utilizados en cada Colegio de Votación. La Comisión Local requerirá un recibo firmado por los integrantes de cada Junta de Unidad que estuvieron presentes al momento de la entrega. La Junta de Unidad será responsable de la conservación y el traslado de los materiales y los equipos electorales al centro de votación que le corresponda. (3) En caso de ausencia de la Junta de Unidad, la Comisión Local será responsable de hacer llegar los materiales y los equipos electorales al centro de votación correspondiente, garantizando en todo momento, la seguridad y el control de estos. (4) El día de una Elección General, votación o inscripción en una Junta de Inscripción Temporera (JIT), la Policía de Puerto Rico proveerá personal regular suficiente para velar por la seguridad, el orden y el respeto a la ley en la oficina de cada Comisión Local y en cada centro de votación de Unidad Electoral. De la misma manera, y a solicitud de la Comisión o la Comisión Local, la Policía ofrecerá el servicio de protección y escolta a los materiales y los equipos electorales mientras sean transportados. (5) En aquellos municipios donde haya Policía Municipal, estos deberán colaborar con la Policía de Puerto Rico en las funciones de seguridad y orden.

Artículo 9.24. Revisión del Material Electoral. Cada Junta de Unidad entregará los materiales electorales a sus respectivas Juntas de Colegio. Las Juntas de Colegio recibirán, revisarán y prepararán los materiales y los equipos electorales conforme se disponga por reglamento de la Comisión."

11. Se dispone claramente en los artículos antes citados que la Comisión Estatal de Elecciones proveerá equipos que sean suficientes para garantizar el voto a todos los electores inscritos en cada colegio de votación, así como el acceso de los inspectores en propiedad a las listas impresas o electrónicas ("Electronic Poll Book"), según correspondan, para el registro y el control de asistencia de los ciudadanos que participan en el proceso.

Proveerá, además, a cada Junta de Unidad Electoral, los materiales y los equipos de reemplazos que se utilizarían en caso de que hicieran falta en algún colegio, según se disponga por reglamento. Lo antes citado no ocurrió en el municipio de Guaynabo, teniendo necesidad de equipos remplazo que nunca llegaron forzando a la práctica no deseada de depositar manualmente en la urna.

12. Dentro de los materiales provistos estuvieron ausentes las listas alfa impresas que se suponen fueran provistas dentro del maletín que contenía el material electoral.

13. Esta lista electoral conocida como alfa establece los electores que son asignados a los respectivos colegios. Es la guía que define a donde pertenece cada elector con relación al colegio y unidad. La ausencia de dicha lista provocó largos retrasos y confusión en donde asignaron muchos de los votantes a inscripción manual o colegio a mano, lo que representa una seria irregularidad.

14. Es conocido que en Puerto Rico se realizó de forma aplazada el evento primarista debido a los efectos de la pandemia. Es precisamente por esta situación que la Comisión Estatal de Elecciones y sus funcionarios tenían el deber en ley de prever las situaciones que se suscitaron el 9 de agosto y estar seguros de que el evento se podía manejar con los materiales y protocolos necesarios, antes de así certificarlo.

15. Nuevamente hacemos énfasis en que la Comisión tiene la responsabilidad legal de proveer los materiales y los equipos suficientes para garantizar el voto a todos los electores inscritos en cada colegio de votación, así como el acceso de los inspectores en propiedad a las listas impresas o electrónicas ("Electronic Poll Book"), según correspondan, para el registro y el control de asistencia de los electores.

16. Por otro lado, la Comisión tenía la obligación de que a cada Junta de Unidad Electoral tuviera los materiales y los equipos de reemplazos que se utilizarían en caso de ser necesarios en algún colegio. Lo anterior no ocurrió de Guaynabo ocasionando que el evento primarista fuera un desastre electoral, violentando así el voto de los guaynabeños.

17. De otra parte, el Manual de Procedimientos para la celebración de las Primarias del Partido Nuevo Progresista 2020 y "Elección Especial" establece que entre los materiales que deben tener los funcionarios de colegio se encuentra la lista "Alfa Precinto" la que estuvo ausente de todos los colegios electorales en Guaynabo en la entrega del maletín de materiales. Ver inciso C-4 del Manual de Procedimientos.

18. La ausencia de las "Listas Alfa", además de ocasionar confusión que retrasó y laceró el derecho al voto de miles de guaynabeños, también provocó se prepararan Actas de Incidencias para hacer constar que electores habían sido marcados con tinta, luego fueron enviados a otros colegios. Al llegar al colegio asignado por segunda ocasión se les informaba que la marca con tinta en el dedo era indicativa de que ya habían votado por lo que no se les permitiría ejercer este derecho. Lo antes indicado afectó el derecho al voto de estos electores cuando eran marcados en un colegio electoral al cual alegadamente no pertenecían.

19. Por otro lado, la falta de la lista alfa provocó el colapso del colegio para añadidos a mano, alternativa que no está diseñado para el uso desmedido que se le dio, sino para casos excepcionales. Evidencia de tal situación es que los listados para añadir electores a manos se agotaron en múltiples colegios.

20. Además de los hechos antes señalados en cuanto al escrutinio electrónico es importante señalar que la maquinaria al igual que el material que tiene que suplir la Comisión estaba incompleto y/o era insuficiente.

21. La Comisión Estatal de Elecciones y sus funcionarios tienen que proveer las máquinas necesarias para garantizar el voto de los electores de Guaynabo. El electorado de Guaynabo no pudo ejercer su derecho al voto ya que la Comisión negligentemente no proveyó la cantidad de máquinas necesarias para poder atender los votantes, máxime ante el factor de la pandemia. Esto provocó largas filas donde los ciudadanos tenían que esperar por horas de pie y bajo el sol para ejercer su derecho al voto. Algunos al llegar al final de la fila para ser atendidos, eran dirigidos a otros colegios con largas filas ante la falta de las listas alfa antes mencionadas. El proceso fue tan atropellado que muchos electores se vieron impedidos de ejercer su derecho al voto.

22. La pandemia era un hecho que claramente tuvo que ser considerado por la Comisión Estatal de Elecciones, lo que provocó la suspensión de las primarias de su fecha original. La Comisión a sabiendas envió una cantidad mínima de máquinas por colegio electoral sin tomar en consideración la necesidad de máquinas de reemplazo.

23. Es evidente que la ausencia de estos materiales impedía que se representara el estar listo para poder llevar a cabo las primarias el pasado 9 de agosto. Es patente la negligencia de la Partes Recurridas en el presente caso ya sea intencional o incidental.

24. Se debe considerar que la Comisión envió máquinas a Guaynabo con sellos mutilados, asunto que se recogió en Actas de Incidencias de la Junta de Gobierno. Además del envió de máquinas con sellos mutilados, suministraron máquinas con desperfectos, lo que demuestra que no se verificó el funcionamiento de estas.

25. Es conocido que las deficiencias relacionadas a las máquinas para el escrutinio electrónico provocaron la deserción de miles de guaynabeños por el miedo a la pandemia, así como largas filas que impidieron que ciudadanos pudieran ejercer su derecho al voto. Es claro que no se garantizó el derecho al voto de los guaynabeños que asistieron a las urnas. Véase una muestra que se aneja de guaynabeños que no pudieron ejercer su derecho al voto y estan dispuestos a testificar.

26. El Municipio de Guaynabo no fue la excepción en cuanto al déficit de las papeletas. Estas fueron entregadas de forma deficiente a la Sub-Junta, asunto que conoce la Comisión Estatal de Elecciones.

27. Los problemas relacionados con el suministro de las papeletas, provocó que se lacerara el derecho al voto de los guaynabeños que no pudieron votar. Es evidente que la Comisión Estatal de Elecciones tenía conocimiento sobre el problema, más procedió a continuar con el día de primaria de forma intencional o negligente.

28. El Artículo 13.1.2(b) de la Ley 58 de 2020, establece claramente que:

> "b. Ese derecho fundamental a votar del pueblo soberano en nuestro sistema democrático tiene supremacía sobre cualquier otro derecho o interés particular que pretenda impedirle votar. Ningún recurso legal, asunto, caso o controversia bajo la jurisdicción interna de la Comisión; y ningún proceso, orden, sentencia o decisión judicial <u>podrán tener el efecto directo o indirecto de impedir, paralizar, interrumpir o posponer la realización de una votación</u> según legislada y según el horario y día específicos dispuestos por ley a menos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determine la violación de algún derecho civil que, con excepción de una Elección General, posponga la votación <u>o la clasifique como inconstitucional</u>." Énfasis suplido

29. Dispone el Reglamento que para la Celebración de Primarias de los Partidos Políticos de la Comisión Estatal de Elecciones en su Sección 2.1 que:

> "…las primarias que tengan que ser celebradas bajo las disposiciones de este Reglamento tendrán lugar el domingo, 9 de agosto de 2020."

30. En cuanto a las urnas, es evidente que tampoco, ante el proceso atropellado que ocurrió, se pudiera garantizar más allá de duda razonable la pureza de su custodia, lo

que afectó el proceso y levantó serios cuestionamientos entre los ciudadanos sobre la validación de las votaciones.

31. Esto es tan patente que un aspirante a la alcaldía de Guaynabo, dio números alegadamente obtenidos de las urnas electorales en entrevista de prensa declarándose ganador, sin haberse acabado de contabilizar los votos de las urnas ni haber sido certificados por la Comisión Estatal de Elecciones. Estas acciones del aspirante son claramente ilegales laceran la pureza de los procesos.

32. Sobre el particular, la Junta Local de Primarias tiene que presentar el acta de resultados escrutados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la primaria, lo que no pasó y se suma a las múltiples irregularidades que ocurrieron en el evento electoral de primarias. Este es otro hecho que violentó los derechos constitucionales de los ciudadanos de Puerto Rico, minando más aún la confiabilidad del proceso electoral y la protección del voto en Guaynabo.

33. La decisión certificada y acogida por la Comisión Estatal de Elecciones objeto del presente escrito de revisión, es a todas luces ilegal y ha viciado el evento electoral de la primaria, poniendo en entredicho los resultados de ésta.

34. En cuanto a los asuntos que rigen la devolución del material electoral y el proceso de custodia y protección de las papeletas, lo que implica la protección de la voluntad del elector, el Artículo 10.4 de la Ley 58 de 2020, antes, establece que:

> "Artículo 10.4.-Devolución de Material Electoral. -
>
> Concluidos todos los trabajos, incluyendo el escrutinio manual si fuese necesario, la Junta de Colegio de Votación devolverá a la Junta de Unidad Electoral todo el equipo y el material electoral sobrante correspondiente al colegio. La devolución se hará en la forma que la Comisión disponga por reglamento. La Junta de Unidad Electoral tramitará el resultado de votación de todos los colegios de votación de dicha Unidad Electoral y entregará a la Comisión Local de su precinto todo el material electoral correspondiente a sus colegios de votación en la forma que la Comisión disponga por reglamento. El original y las copias de las listas de votación de cada Colegio de Votación, y los originales de todas las actas, deberán devolverse a la Comisión Local dentro del maletín de cada Colegio de Votación.
>
> La Comisión Local certificará el resumen de la votación del precinto conforme reciba el material electoral y las actas de todos los colegios de votación de cada una de las unidades electorales del precinto. Una vez terminado su trabajo de revisión, la Comisión Local llevará inmediatamente todo el material electoral de los colegios de votación del precinto a la Comisión en la forma que esta disponga por reglamento. Será responsabilidad de la Comisión Local hacer los arreglos pertinentes con el Negociado de la Policía de Puerto Rico para que se preste la protección y la seguridad necesarias a este material desde el momento de salida o despacho en la Comisión Local y hasta el momento de entrega en la Comisión. La Comisión Local tendrá la custodia y la

> responsabilidad sobre todo material electoral hasta su entrega a la Comisión. (Énfasis suplido).
>
> Será delito electoral que los integrantes de la Junta de Colegio, Junta de Unidad Electoral o Comisión Local, abandonen sus labores sin haber terminado en forma continua todos los trabajos y procedimientos que se especifican en esta Ley y sus reglamentos." (Énfasis Suplido).

35. Es de conocimiento general, ante la cobertura de los principales varios medios de prensa, que el material electoral no ha sido custodiado como establece el propio ordenamiento jurídico así como las disposiciones del Código Electoral antes citadas.

36. Es evidente que no puede haber confianza en el proceso electoral celebrado ya que la Comisión Estatal de Elecciones no tiene forma de certificar el voto ya emitido, pero no debidamente custodiado. La Parte Recurrida faltó a su deber de gestionar la protección de las papeletas con el voto de los ciudadanos.

37. Como custodios de nuestra Constitución el Honorable Tribunal tiene que invalidar la primaria celebrada ante la patente realidad de que lo ocurrido no garantiza la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual , directo y secreto, así como la protección del ciudadano contra toda coacción en el ejercicio que provee la prerrogativa electoral.

38. No hay ente jurídico o natural que al presente, luego de transcurridas más de veinticuatro horas de la culminación del evento de primarias, pueda garantizar y certificar la pureza y sufragio universal de los procedimientos ya celebrados. Tampoco se puede garantizar y certificar la certeza del acceso de los ciudadanos a ejercer su derecho al voto. A lo anterior abona, que existen casos donde se eliminaron los sellos de las máquinas para el escrutinio electrónico, adjudicaron y publicaron resultados. Las garantías necesarias no están presentes para rescatar el proceso celebrado, por lo que no queda otra alternativa que declarar nulo el evento electoral del pasado 9 de agosto y ordenar una nueva votación a tono nuestra Constitución.

39. En síntesis, en el presente caso no hubo el acceso universal que exige nuestra Constitución ante la realidad de que miles de ciudadanos no pudieron votar. De igual forma, no se les protegió el voto ya emitido al no custodiar adecuadamente las urnas de votación. El mismo proceso de suspender, dividir y no custodiar ni certificar conforme a derecho, es precisamente el defecto del cual nos advierte nuestra Constitución y pretende evitar. El Artículo II Sección 2 de nuestra Constitución establece lo siguiente:

> "Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio da la prerrogativa electoral."

40. Es deber impuesto por nuestra Constitución al Honorable Tribunal el proteger la voluntad electoral del pueblo contra ataques del estado, como los ocurridos en el presente caso. Lo contrario sería no vivir bajo la protección de una democracia, sino bajo el yugo de una monarquía. En donde no hay certeza sobre la garantía de los procedimientos y no se vela por la protección de la voluntad del elector no puede existir la democracia.

41. Como conclusión incluimos una cita conocida, de la cual el Honrable Tribunal debe tener en cuenta como protector de nuestra Constitución y del pueblo que confía en los procedimientos electorales y en la democracia; "Si votar hiciera alguna diferencia, entonces no nos dejarían hacerlo." -**Mark Twain**

POR TODO LO CUAL muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal, que acoja el recurso de revisión presentado y declare nulo el proceso de primarias en Guaynabo, junto a cualquier otra determinación que en derecho proceda.

CERTIFICO: Haber presentado este escrito a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), tal Solicitud de Revisión presentación constituye la notificación que debe efectuarse entre las partes, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

Respetuosamente sometido

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2020.

f/DANIEL R. MARTÍNEZ AVILÉS
RUA: 14,289

f/ TERESITA LEISECA SÁNCHEZ
RUA: 14,839

ML Law Group
Keeping it sound, lean and simple

1113 AVE. JESÚS T. PIÑERO
SAN JUAN, P.R. 00920-5605
TEL: (787) 775-2255
FAX: 787) 775-2256
TLeiseca@ML-LawGroup.com
DMartinez@ML-LawGroup.com